

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3826/1970, de 31 de diciembre, por el que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1971 el plazo para acogerse a los beneficios previstos para las industrias agrarias incluidas en sectores de interés preferente.

La acción de fomento de la industrialización agraria que se viene desarrollando por el Estado, ha dado lugar en los últimos años a la instalación o ampliación de gran número de actividades industriales que ejercen una favorable incidencia en la absorción y comercialización de las producciones agrícolas, ganaderas y forestales.

La especial atención que el Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social presta al sector agrario, aconseja que no se interrumpa tal proceso de industrialización, cuyo principal instrumento de fomento son los beneficios que se otorgan al amparo de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, en sus dos líneas de actuación, paralelas y complementarias, de promoción sectorial y zonal, y en tal sentido parece conveniente unificar, hasta la finalización del período de vigencia del Segundo Plan de Desarrollo, la posibilidad de acogerse a los beneficios citados, mediante la correspondiente prórroga del plazo señalado para la admisión de solicitudes de los beneficios previstos para las industrias que se pueden incluir en los sectores industriales agrarios de interés preferente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno el plazo de admisión de solicitudes señalado en el artículo primero del Decreto mil novecientos treinta y tres/mil novecientos sesenta y nueve, para acogerse a los beneficios previstos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de once de septiembre, sobre calificación de interés preferente de determinados sectores industriales agrarios.

Artículo segundo.—La aprobación de los proyectos correspondientes por el Ministerio de Agricultura no supondrá autorización para la importación de bienes de equipo, aspectos que deberán ser resueltos por los Ministerios de Industria y de Comercio, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 71/1971, de 14 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional.

El Servicio Meteorológico Nacional ha estado reglamentado por el Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta, con las modificaciones introducidas por los Decretos de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta, de cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis y de dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

Durante este período de tiempo el desarrollo alcanzado por la Meteorología, debido a las crecientes exigencias de información meteorológica, así como el uso de las nuevas técnicas, cada vez más complejas, ha llevado consigo un aumento en la actividad y responsabilidad del Servicio Meteorológico y también mayores problemas en la formación de su personal.

Por eso se hizo preciso ir adaptando sus medios y su estructura real a estas nuevas necesidades, lo cual se reflejaba en la transformación de algunos de sus órganos en otros más adecuados, como la Sección de Predicción, que se convierte en el Centro de Análisis y Predicción, y la Sección de Investigación y Enseñanza, en Instituto Nacional de Meteorología. Mientras tanto, había sido creada la Organización Meteorológica Mundial, con lo que se dió un gran impulso a la colaboración internacional, tan necesaria en este campo. Además, en el Reglamento en vigor no se encuentran bien definidas las atribuciones y responsabilidades de los Organismos regionales del Servicio y quedan poco especificadas las funciones de otros órganos centrales. En el mismo Reglamento de cinco de abril de mil novecientos cuarenta se contienen, aparte de las disposiciones de carácter orgánico, otras referentes al personal, las cuales han sido en parte anuladas por la Ley de Funcionarios Civiles.

Se hace aconsejable, por todo ello, refundir las diversas modificaciones y dar al Reglamento una forma nueva en consonancia con las presentes necesidades y con vista a la más racional utilización de los medios materiales y humanos, teniendo en cuenta que las cuestiones de personal deberán recogerse en los Reglamentos de los Cuerpos de Funcionarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio Meteorológico Nacional se regirá por el Reglamento que se publica a continuación.

Artículo segundo.—Queda derogado el Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta, salvo los artículos siguientes: Del dieciséis al veintinueve, ambos inclusive; el veintitrés y el veintiocho, con la redacción dada a éstos por Decreto del dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, y el artículo treinta y dos, todos los cuales se mantendrán en vigor hasta la aprobación de los Reglamentos de los Cuerpos de Funcionarios del Servicio Meteorológico Nacional. También quedan derogados los Decretos de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta, de cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis y los artículos primero y segundo del Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR DIAZ-BENJUMEA

REGLAMENTO DEL SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL

Artículo 1.º El Servicio Meteorológico Nacional, dependiente de la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire, es el Organismo encargado del cultivo y desarrollo de la Meteorología en todos sus aspectos, dentro del ámbito nacional.

Art. 2.º Son funciones del Servicio Meteorológico Nacional las siguientes:

- A) Asegurar la uniformidad y normalización de las observaciones meteorológicas.
- B) Facilitar la información meteorológica para la navegación aérea y marítima y las demás necesarias para otras actividades.
- C) Prestar el apoyo meteorológico que precisen las Fuerzas Armadas de la Nación.
- D) Proporcionar los datos y estudios meteorológicos que precisen los diversos Organismos oficiales.
- E) Expedir las certificaciones e informes oficiales sobre las condiciones meteorológicas que demanden las Autoridades judiciales, las Entidades o los particulares.
- F) La investigación y enseñanza de la Meteorología, así como la formación específica de su personal.
- G) Mantener la colaboración con las Organizaciones internacionales relacionadas con la Meteorología y representar a España en dichas Organizaciones.

Art. 3.º Para el cumplimiento de sus fines, el Servicio Meteorológico Nacional estará integrado por

- Dirección del Servicio.
- Oficina Central.
- Instituto Nacional de Meteorología.